

SENTENCIA CASACIÓN LABORAL 3910-2009 ICA

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS: en audiencia pública llevada a cabo en al fecha con los vocales Vásquez Cortez, Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Mac Rae Thays, producida la votación con arreglo a Ley se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas doscientos veinticuatro, interpuesto por don en contra la sentencia de vista de fojas doscientos, expedida el dieciséis de julio de dos mil nueve por la Sala Mixta Descentralizada de Nasca, la cual revocando la apelada de fojas ciento sesenta y siete, su fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, declara infundada la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El demandante denuncia las siguientes causales:

a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, puesto que la sentencia de vista al confirmar el auto que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y al revocar el pronunciamiento del *A quo* para declarar infundada la demanda, incurre en un defecto lógico de juicio por violación del principio de no contradicción o principio de identidad. El *A quo* resolvió declarar infundada las excepciones por considerar que el cambio de titularidad de las acciones representativas del capital social de Hierro Perú Sociedad Anónima, desde Minero Perú – Sociedad Anónima a Shougang Corporatión, causa una sucesión empresarial en virtud de la cual la nueva titular de las acciones de la sociedad mercantil transferida asume los derechos y obligaciones de su antecesora, razonamiento que ha sido confirmado



SENTENCIA CASACIÓN LABORAL 3910-2009 ICA

por la sentencia de vista; sin embargo en cuanto al fondo de la cuestión controvertida, el *Ad quem* ha revocado la sentencia de primera instancia para declarar infundada la demanda de daños y perjuicios al considerar que no es Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta la que haya incurrido en la actitud omisiva que sustenta su demanda, sino que fue la empresa Hierro Perú Sociedad Anónima, bajo cuyas órdenes laboró aquel; y,

b) La inaplicación del artículo 21 del Decreto Supremo N° 003-85-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades, refiriendo que la norma denunciada prescribe que el nuevo socio o accionista responde de acuerdo a la forma de la sociedad de la que se hace socio, por todas las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021.

Segundo: Que respecto a la primera denuncia descrita en el literal "a)" conforme lo determinan los artículos 54 y 56 de la Ley Procesal del Trabajo, que delimitan el modelo de casación laboral, éste recurso se encuentra estrictamente reservado para el examen de normas de naturaleza material, a diferencia del modelo de casación civil, que sí contempla causales referidas al debido proceso y a las formas procesales, sin embargo, ello no impide, como reiteradamente lo viene sosteniendo esta Suprema Sala, que pueda excepcionalmente verificarse aquellos vicios insubsanables que conspiran manifiesta y trascendentemente contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, principios de la función jurisdiccional reconocidos por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, situación que no se presenta en el caso de autos, en tanto que el recurrente, a través de la presente causal pretende cuestionar el fondo de la



SENTENCIA CASACIÓN LABORAL 3910-2009 ICA

controversia, el cual estriba en determinar si entre las empresas Hierro Perú Sociedad Anónima y Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta, existe vinculación económica y por ende son responsables solidarios frente al demandante, razonamiento que debe hacerse a través de una causal *in iudicando*, siendo así este agravio deviene en **improcedente**.

<u>Tercero</u>: Que, en relación al segundo agravio descrito en el literal "b" el demandante ha dado cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 26636, modificada por Ley N° 27021, por lo que resulta **procedente**, debiendo emitirse pronunciamiento de fondo conforme lo exige el último párrafo del citado artículo.

<u>Cuarto</u>: Que, de autos se observa que el demandante solicitó el pago de noventa mil nuevos soles por concepto de indemnización de daños y perjuicios, más los intereses legales, costas y costos, en contra de la empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima, sucesora de Hierro Perú Sociedad Anónima, por considerar que viene padeciendo de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) en segundo estado, así como hipoacusia neurosensorial bilateral severa con un menoscabo del setenta por ciento conforme lo acredita con el certificado medico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud CENSOPAS, de fecha cinco de julio de dos mil seis.

Quinto: Que, la Empresa Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta al contestar la demanda señala que inicio sus actividades desde enero de mil novecientos noventa y tres, y que en virtud del Decreto Supremo N° 027-92-EM publicado en el Diario Oficial el Peruano el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Estado Peruano le otorgó garantías a la transferencia de acciones de la empresa Minera del Hierro del Perú Sociedad Anónima a Shougang Corporation, por lo que no correspondería responsabilidad a la demandada. Por tanto este colegiado previamente debe determinar la responsabilidad de la demandada, y si ésta debe indemnizar al demandante.



SENTENCIA CASACIÓN LABORAL 3910-2009 ICA

<u>Sexto</u>: Que, en primer lugar es preciso señalar que uno de los principios rectores del derecho laboral, es el principio de "primacía de la realidad" el cual conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". (Fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1944-2002-AA/TC).

Séptimo: Que, conforme se encuentra acreditado en autos, con fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se celebró el Contrato de Compra y Venta de Acciones y Compromiso de Aportes al Capital de Hierro Perú, entre la Empresa Minera del Perú Sociedad Anónima y Shougang Corporatión, asimismo, que mediante Decreto Supremo Nº 027-92-EM se otorgó garantías del Estado a favor de la empresa demandada (fojas sesenta y cuatro). Que según la propia afirmación de la demandada, inició operaciones en el Perú desde el uno de enero de mil novecientos noventa y tres. En consecuencia, a partir de esta fecha es que Shougang Corporatión asumió el control societario de la empresa minera Hierro Perú. En ese contexto, resulta de aplicación al caso de autos el artículo 21 del Decreto Supremo Nº 003-85-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad que señala: "Quien ingresa en una sociedad ya constituida responde, de acuerdo con la naturaleza de ella, por todas las obligaciones sociales contraídas con anterioridad, aún cuando se modifique la razón social o la denominación. Ningún pacto en contrario produce efecto contra terceros."; motivo por el cual Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta al ser la misma persona jurídica que Minera Hierro Perú, debe responder por las obligaciones contraídas por la segunda, puesto que únicamente aconteció el cambio de la denominación social.



SENTENCIA CASACIÓN LABORAL 3910-2009 ICA

Octavo: Que, habiendo determinado que la empresa demandada Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta debe asumir la responsabilidad incurrida por la Empresa Minera del Hierro del Perú, debe establecerse si debe cumplir con indemnizar al demandante, puesto que el accionante alega que viene padeciendo de enfermedad profesional como consecuencia de su actividad laboral.

Noveno: Que, debe indicarse que a efectos de proceder el pago de la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** el daño, **b)** el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva, y **c)** la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. Supuestos que se han acreditado en autos, como consecuencia de las labores realizadas por el demandante al prestar sus servicios a la Empresa minera demandada, actividad que se encuentra protegida por leyes especiales a fin de cautelar y prevenir las enfermedades profesionales progresivas e irreversibles, como en el presente caso.

<u>Décimo</u>: Dentro de este contexto normativo, se advierte que la Empresa demandante en su calidad de empleadora y de acuerdo a las actividades específicas del rubro a que se dedica, debió tener en cuenta las normas de seguridad, contempladas por los artículos 30, 104 y Título Tercero del Decreto Legislativo N° 109, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad, en concordancia con el artículo 423 del Reglamento de Bienestar y Seguridad Minera aprobado por el Decreto Supremo N° 034-73-EM-DGM. No habiendo acreditado con documento idóneo durante el proceso su cumplimiento frente al trabajador, por lo que, éste al haber adquirido la enfermedad de neumoconiosis como consecuencia de sus actividades laborales, es evidente que se ha incurrido en culpa inexcusable siendo de aplicación el artículo 1319 del Código Civil que prescribe: "Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación", por lo que corresponde indemnizar al demandante.



SENTENCIA CASACIÓN LABORAL 3910-2009 ICA

4.- DECISION:

Por éstas consideraciones de conformidad con el artículo 59 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veinticuatro por don ; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve en el extremo impugnado, y <u>actuando en sede de instancia</u>: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve; que declara **FUNDADA** en parte la demanda de fojas ocho, subsanada a fojas veintiséis, con lo demás que contiene; en los seguidos por contra la Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta sobre Indemnización por Daños y Perjuicios: **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.-

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

Jrs/msm



SENTENCIA CASACIÓN LABORAL 3910-2009 ICA